

Notificaciones Electrónicas

*María Luisa Tosi Zás
Raquel Landeira
Rosario García Peluffo
Eduardo Lombardi
Susana Gianarelli
Andrés Saravia*

Las Notificaciones Electrónicas desde la perspectiva informático–jurídica *Expositora: María Luisa Tosi Zás*

Presentación

Buenas noches, mi nombre es María Luisa Tosi, soy Docente de Informática Jurídica y de Técnica Forense, en este momento ocupo la Secretaría del Instituto de Derecho Informático y en éste carácter, agradezco las palabras de la Señora Decana e invito a integrarse a esta Mesa a los distinguidos expositores Dra. Raquel Landeira, en representación del Instituto de Derecho Procesal, Esc. Rosario García Peluffo, Directora de la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, Dr. Eduardo Lombardi, Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Dr. Gonzalo Uriarte, en representación del Instituto de Técnica Forense, y el Dr. Andrés Saravia en representación del Colegio de Abogados, por ser integrante de su Comisión de Informática y página Web, quién es, además, Aspirante del Instituto de Derecho Informático.

Introducción

Nos corresponde ahora hacer una presentación general de las notificaciones electrónicas, desde la perspectiva informático – jurídica. Al efecto expondremos, en forma somera, algunos antecedentes y principios que rigen esta temática.

Para poder instrumentar un sistema de notificaciones electrónicas, que es un subsistema de gestión, desde el punto de vista informático, tenemos que disponer, en primer lugar, de información digitalizada, o sea información incorporada en soportes aptos para habilitar su circulación en la red de comunicaciones.

Se dispone de información automatizada -informática, en tanto se incorporan datos- para el caso, nombres, domicilios electrónicos en la infraestructura informática de la oficina, mediante digitación, escanéo y otras formas de transferencia.

Cuando se pretende trasladar esa información al exterior necesitamos agregar una infraestructura de telecomunicaciones., al inicio la tecnología nos ofrecía equipamientos tales como el telex o teletipo y el fax.

Un salto en la evolución tecnológica nos sitúa en el sistema telemático. Un sistema telemático consiste en tener los recursos humanos, los medios materiales y la Infra estructura informática y de telecomunicaciones, o sea la red, para poder proceder con esos mecanismos a cumplir distintas actividades que se desarrollan fuera de la Institución, como las diligencias que importan comunicaciones a las partes o a otros sujetos vinculados al proceso, que es el tema que a nosotros nos convoca como profesionales del Derecho.

Lo que ha cambiado, sobre fines del siglo pasado, mediados de la década de los noventa, es el advenimiento y la generalización, en el mundo globalizado, de las redes de comunicaciones tipo Internet. Esto lleva a algunos cambios que en la actividad jurídica tienen una trascendencia significativa. Por solo referir actividades consolidadas basta citar el comercio electrónico, el teletrabajo, toda la serie de actividades que se cumplen en la gestión del Estado, tendientes a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, que se engloban en el concepto de gobierno electrónico.

Los paradigmas

Paradigma virtual
<ul style="list-style-type: none"> * ESPACIO: ubicuo * TIEMPO: real * DESMATERIALIZACIÓN: instrumento * DESPERSONALIZACIÓN: autoría

En primer lugar el tema del espacio, cuando nosotros estudiábamos, el derecho regía en el Estado, con excepciones, propias del Derecho Internacional. Hoy las redes de comunicación nos permiten tener una especie de ubicuidad, de estar en varios lugares virtualmente presentes, comunicándonos, interactuando, asumiendo obligaciones y adquiriendo derechos.

Otro parámetro que conmueve a los juristas es la noción de tiempo, las comunicaciones pueden hacerse en tiempo real.

Otro de los efectos de la nueva temática, es la desmaterialización o sea, los instrumentos ya dejan de estar exclusivamente en soportes físicos como el papel para encontrarse en soporte digital, con lo cual pueden circular, en tiempo real, hacia diversos destinos, en versión original y en forma simultánea, a través de las redes.

El otro tema que me interesa destacar en este cambio de paradigma es la despersonalización o sea, yo puedo estar aquí manejando la computadora, pero el que recibe el mensaje si yo le cedo mi clave a una tercera persona o mi dirección de correo, o le doy la posibilidad de trabajar en mi equipo, le estoy dando la libertad de que parezca que estoy actuando personalmente.

Este aspecto nos conduce hacia los temas de seguridad y autenticación.

La autenticación

Los mayores problemas que se plantean desde el punto de vista jurídico en el tema de las notificaciones procesales hablando técnicamente, son los temas de autenticación.

Existe en nuestro derecho el concepto de la firma electrónica y la firma digital. Ambas funcionan por sistemas de clave que son un tanto complejos y que vamos simplemente a esquematizar con algunas ilustraciones muy sencillas para no entrar en profundizaciones que excederían el propósito de esta convocatoria.

Simplemente decir que el sistema más avanzado en materia de firmas, lo que se llama la firma avanzada o firma digital se basa en conceder al usuario una clave pública y una clave privada y el que recibe, también maneja la clave pública, y esta se relaciona, en forma biunívoca con la clave privada.



Estos son los sistemas de seguridad, este es el esquema español, que de alguna manera lo que representa en la imagen superior, es el tema de la asignación de clave al destinatario de la misma, y luego como se produce el envío, cómo produce el manejo de las claves entre la Administración y los distintos interesados; sean ciudadanos, empresas, lo que trae ciertos problemas que en sucesivas exposiciones vamos a ver.

Hay tres conceptos desde el punto de vista de la informática jurídica que hay que tener en cuenta. Uno es el concepto de expediente, otro es el concepto de firma, y otro es el concepto de comunicación.

Aquí tenemos ilustrados en la forma más tradicional como se almacena la información en soporte papel, luego tenemos la pluma representando la firma en base indeleble, y los sistemas de comunicación que eran por correo, o por teléfono; más adelante, en alguna medida el fax. Aunque jurídicamente no eran los más usuales, han sido por mucho tiempo las tecnologías disponibles. Hoy por hoy se generan algunas dificultades, dificultades o temas a evaluar.

En nuestro derecho el instrumento siempre fue concebido con un criterio muy amplio, aún antes de lo que estableciera la Ley de Abreviación de los Juicios, la doctrina ya entendía que a los efectos probatorios que se podían utilizar instrumentos distintos al soporte papel, pero siempre había que estar a la valoración pertinente.

Luego tenemos el tema del expediente, que es el conjunto de los documentos, y más concretamente la firma. Qué es lo que tiene que asegurar la firma, especialmente cuando el expediente es electrónico, nos da una garantía más, por lo menos que la firma autógrafa, y es la integridad del documento.

Luego tenemos el tema de la autoría, y el tema de la no repudiación del contenido de lo suscripto, que no presenta diferencias con la firma autógrafa.

La firma electrónica entonces es un conjunto de datos asociado a un mensaje que permite asegurar la integridad, y verificar la autoría, o sea la identificación y el consentimiento. A su vez tenemos la firma digital, que opera, por el juego de las claves públicas y privadas.

Al igual que en la actividad física, el Escribano provee una garantía adicional mediante la certificación de firmas, en el mundo virtual aparece el Proveedor de Servicios de Certificación, como tercera parte, que mediante el otorgamiento de certificados, provee al acto de una garantía adicional.

Principios

El derecho Informático ha consolidado una serie de principios:

Entre ellos cabe mencionar el de Facilitación – cuando el Poder Legislativo dicta normas para habilitar el expediente electrónico, el domicilio electrónico, lo que está haciendo es facilitando, e incorporando una práctica socialmente desarrollada, y jurídicamente validada porque hace muchos años que el comercio se mueve en estos términos, y que la prueba por lo tanto es admitida ante nuestros Tribunales – se facilita la adopción de estos mecanismos donde la ventaja es actuar con independencia del espacio y del tiempo, o sea en tiempo real, y en espacios simultáneos e indefinidos. Así un mismo acto, una resolución, por ejemplo, puede ser notificado en forma inmediata a su dictado a un número indeterminado de interesados, en forma simultánea e independiente de su localización geográfica.

Otro principio es el de Equivalencia Funcional. Este principio es que la firma electrónica tiene la misma validez y eficacia que la firma autógrafa, y además, agrega algunas ventajas.

Luego tenemos que tener en cuenta el Principio de Neutralidad Tecnológica, tenemos que atender a ese principio de tal manera que la legislación o la reglamentación no quede supeditada a una tecnología específica y sea necesario un cambio constante de normas.

Luego la estandarización, porque ciertos actos y negocios como los derivados del comercio internacional exige que intercambiamos información entre diferentes Estados entonces de alguna manera las organizaciones regionales, especialmente la Comunidad Europea, y el Mercosur, han tendido a la estandarización de ese Protocolo de intercambio de información. Si pretendemos tener un comercio internacional, debemos adecuarnos a esas prácticas.

Aquí tendríamos que ser un poco más ecologistas, porque tenemos una polución normativa¹ en estos temas, desde 1988 en adelante. No quiero insumir demasiado tiempo en el estudio de estas leyes, pero de alguna manera estas leyes sobre instrumentos, sobre firma – desde 1995, luego adaptaciones a casos concretos, como lo son en materia aduanera, en materia del Poder Judicial, tenemos una serie de Decretos, que luego se llevan a carácter normativo superior, y ahora tenemos por fin, y para terminar mi exposición, un Proyecto del Poder Ejecutivo que fue elaborado en el ámbito de AGESIC, dentro de lo que se llama la Agenda Digital del Uruguay 2008 – 2010, que de alguna manera establece como objetivo la actualización de la normativa de gobierno electrónico acorde a la de la sociedad de la información, mediante la institucionalización y marco normativo pertinente. Este Proyecto de Ley que regula en forma general la firma digital, y el expediente electrónico, lo pueden ubicar en el sitio de la Cámara de Representantes, entrando por el Poder Legislativo, como Repartido 1516 de marzo de este año.

Muchas gracias.

Aplausos

Algunas reflexiones sobre el nuevo sistema de notificaciones electrónicas

Expositora: Raquel Landeira

Buenas noches a todos, es un gusto participar de este Ciclo de Charlas convocadas desde el Decanato de nuestra Facultad. Quiero aclarar, antes de comenzar, porque nobleza obliga, que en este momento si bien estoy representando al Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, en mi calidad de Juez Letrado he participado activamente en el Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial en la creación de la Unidad de Notificaciones Electrónicas y todo lo que implica el proyecto de la Suprema Corte de Justicia para el mejoramiento del funcionamiento del Poder Judicial y dotarlo de un nuevo sistema de gestión.

Es en este nuevo marco, en estos objetivos que se ha planteado la Suprema Corte ya desde el año 2007 que se ha implementado la notificación electrónica y las intimaciones electrónicas. Este nuevo sistema de gestión no solamente tiene que ver con estas dos cuestiones sino que, además implica la adopción del expediente electrónico en todo lo que significa la gestión de Juzgados y Tribunales, en principio en Juzgados pilotos, para luego extender el proyecto.

En lo que atañe a la exposición de hoy, en primer lugar y, atendiendo a la brevedad del tiempo que tenemos, es necesario destacar que el marco normativo en el cual se encuadra este tema de las notificaciones electrónicas para el Poder Judicial se encuentra integrado por la Ley 18.237 de 20 de diciembre de 2007, que fue la ley por la cual en su artículo único se autoriza la utilización del expediente electrónico, de documento electrónico, firma electrónica, firma digital, en todos los procesos judiciales, y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial y se faculta a la Suprema Corte para reglamentar su uso y, disponer su gradual implantación .

(1) **Leyes:** *Instrumento:* 16.002 26/XI/88; 16.060; 16.226 29/X/91. *Firma:* 16.713 3/IX/95; 16.736 5/I/96; 17.243 29/VI/00; 17.292 25/I/01; 18.137; 18.172.

Decretos: 500/991, 65/998, 312/998, 83/2001, 382/2003.

En este punto, la Suprema Corte de Justicia entendió del caso promover la sanción de esta Ley especial, porque si bien existía una posición doctrinaria amplia que sostenía que no era necesaria la sanción de norma expresa resultando de aplicación la normativa ya existente para los organismos públicos (arts. 129 ley 16.002, 694 de la ley 16.736 y 25 de la ley 17.243), se creyó que era importante obtener el texto legal expreso para disipar eventuales controversias que pudieran suscitarse respecto de la necesidad de contemplar los requisitos constitucionales ex: artículo 18 de la Carta y permite su aplicación a todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten en el Poder Judicial. En efecto, también se ha sostenido desde la doctrina procesal que la interpretación armónica de los arts. 77 y 88 del Código General del Proceso habilitaría directamente a la Suprema Corte de Justicia a reglamentar las notificaciones por este medio en los procesos regulados por este Código pero, la nueva norma permite su aplicación a todos los procesos judiciales y administrativos tramitados ante el Poder Judicial y no sólo a los alcanzados por el Código General del Proceso.

La Suprema Corte de Justicia reglamentó el uso de estos instrumentos a través de las Acordadas 7637, 7644 y 7648. En lo que tiene que ver con las notificaciones electrónicas, en ellas se dispone que las notificaciones se van a realizar a un domicilio electrónico que deberán constituir las partes en el proceso, establece la forma en que se efectuarán las notificaciones electrónicas y a su vez también dispone en estas Acordadas las consecuencias de esta notificación, es decir, cuando se considera cumplida la notificación y los eventuales trámites para llevarla a cabo que se implantarán en forma gradual en los distintos Juzgados y Tribunales según materias. La implementación de notificaciones e intimaciones electrónicas implica la utilización de firma digital para Actuarios y Alguaciles según se trate de notificaciones o intimaciones a realizar en forma electrónica.

Yo no voy a abundar en la parte operativa porque la Directora de la UANE Escribana Rosario García Pelufo va a explicar en forma mucho más detallada, pero me gustaría apuntar a ciertos aspectos que sí tienen que ver con la normativa nueva y su compatibilidad con el Código General del Proceso.

En ese sentido, podemos decir que la aplicación de este sistema de notificaciones electrónicas no varía, no modifica las reglas del Código General del Proceso en cuanto a las notificaciones y en cuanto a las consecuencias de las mismas. Es decir, lo que cambia es la forma de transporte de la comunicación a la parte es decir, no va a ser un cedulón papel, sino que va a ser un cedulón electrónico.

En cuanto a la constitución de domicilio electrónico, nosotros hemos considerado que básicamente se cumple lo previsto en el art. 71 del Código General del Proceso con las adaptaciones necesarias en cuanto a su conceptualización y las Acordadas 7637 y 7648 lo regulan estableciendo que las partes deberán constituir domicilio electrónico, y que ese domicilio electrónico es el único válido y deberá ser obtenido de acuerdo a las formalidades que registra la Acordada y es proporcionado en forma gratuita por la Unidad de Notificaciones Electrónicas, del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial.

A su vez, en esta línea de interpretación la falta de constitución de domicilio electrónico determinarí una observación (ex: arts. 117 2), 130.1 y 119.1 C.G.P.) otorgando un plazo para su constitución y de no subsanarse la omisión acarrearía la consecuencia prevista en el art. 71.1 C.G.P. es decir, la parte que no constituya domicilio electrónico que ahora deviene en obligato-

rio, se le tendrá por constituido en los estrados. Por otra parte, esta es la tesis que han adoptado en general la mayoría de las sedes en las que se ha comenzado a aplicar el sistema.

En la Acordada 7637 en sus artículos 5 y 6 se consideraron dos modalidades de notificaciones electrónicas, la primera se da cuando se notifican providencias y resoluciones solas o acompañadas de documentos registrados y emitidos electrónicamente, por ejemplo cuando estamos notificando un decreto del Juez que no tiene forzosamente que estar acompañado de la entrega de ninguna copia ni de ninguna otra actuación del expediente, en este caso la propia Acordada dice que la notificación se va a considerar cumplida cuando esté depositada en la casilla del usuario.

Esto significa que de acuerdo al sistema que ha sido diseñado, cuando el Actuario firma y envía la notificación automáticamente se deposita en la casilla del usuario se da en forma sincrónica, simultánea.

Entonces, la parte tiene la carga de acceder a su casilla y tomar conocimiento de la notificación, de la misma manera que hoy se va al estudio y se accede al cedulón en papel que el funcionario de notificaciones puede haber dejado en la mañana, en la tarde anterior, o el día anterior dependiendo de la frecuencia con que se vaya al estudio.

En este sentido el sistema reglamentado sigue la línea del Código General del Proceso de la teoría de la recepción prevista en el art. 79.2.

La segunda forma de notificación, refiere a la notificación de providencias y resoluciones acompañadas de documentos emitidos en soporte papel. En este caso la notificación se realiza igual que la anterior pero el destinatario dispone de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quedó disponible en su casilla el cedulón, para retirar los documentos o copias correspondientes. La notificación se considera cumplida en el momento en que el interesado retire las copias de lo que se deja constancia en el expediente. Si no concurre la notificación se tiene por efectuada al vencer dicho plazo de tres días hábiles.

Esta segunda forma de notificación implica que a la parte deba darse copia de las actuaciones, o actuaciones en soporte papel y la opción del nuevo sistema de notificaciones electrónicas no fue la de scanear los documentos y enviarlos por vía electrónica sino que, la parte venga a buscarlos al Juzgado.

Vamos a suponer que se le diera vista a una parte que constituyó domicilio electrónico de un dictamen pericial que está en soporte papel, y que la parte tuviera que venir al juzgado a buscar la copia papel de ese dictamen. Entonces, en esos casos el cedulón electrónico que va a recibir la parte además le va a advertir mediante un aviso que tiene documentación para ir a retirar. Si la va a retirar al primer o segundo día hábil después de haber recibido esa notificación, en ese momento el funcionario que le entrega los documentos en papel va a dejar constancia de la fecha, y esa es la fecha en que se va a considerar cumplida la intimación. Si no va hasta el tercer día hábil, a partir de ese momento se considera que está cumplida la notificación.

O sea en las dos modalidades que se han previsto, dependiendo de ese factor de tener o no documentos en papel, la notificación se va a considerar cumplida en estos dos extremos, es decir, depósito en la casilla del usuario cuando solamente se acompaña un documento electrónico, o de la otra manera, dependiendo de si retira o no las actuaciones en papel dentro del plazo de tres días

hábiles o si no lo hace. En ese momento entonces se va a considerar cumplida.

En suma, no se modificó el sistema de notificación a domicilio ni la forma del cómputo de los plazos previsto en el Código General del Proceso

Este nuevo sistema de notificaciones electrónicas elimina una serie de inconvenientes que tienen las notificaciones en papel, por ejemplo no va a haber ninguna notificación enmendada, testada, interlineada, no va a haber discrepancias de fechas como puede suceder en el papel, no va a haber errores en el contenido de una resolución, que se tenga que transcribir, ni va a haber demoras en la tramitación y permite a las sedes judiciales desarrollar más volumen de trabajo en menos tiempo.

A su vez, la constitución de domicilio electrónico facilita al Abogado que tiene que ejercer en distintas sedes, en el interior o en Montevideo, porque para todas puede usar el mismo domicilio electrónico y permite a las sedes judiciales desarrollar más volumen de trabajo en menos tiempo.

De acuerdo a como fue implementado el sistema la imposibilidad de acceso del usuario a su casilla de correo del Poder Judicial, que es lo que preocupa en general, es bastante reducida de acuerdo a lo que se estuvo previendo. Ustedes saben que el servidor por el cual se envían los cedulones es propio del Poder Judicial, quiere decir que se eliminan una serie de problemas como el de tener que usar un servidor externo y eso determina que en general, no pueda preverse que el usuario no pueda acceder a su casilla. Es más, el usuario va a poder acceder a su casilla desde su propio ordenador, puede acceder a su casilla desde un Cyber café, es decir partiendo de la base que tiene la carga de hacerlo, puede hacerlo incluso desde el exterior. Las cuestiones que se nos van a poder plantear serían aquellas que tienen que ver con la imposibilidad de acceso del usuario a su casilla y esta imposibilidad de acceso del usuario a su casilla va a tener que determinarse si es debido a fallas del servidor del Poder Judicial o es de responsabilidad exclusivamente del usuario. Partiendo de la situación jurídica de carga en la que se encuentra el usuario, las formas que tendríamos de tener algún cuestionamiento respecto de la recepción de la notificación, sería entonces la que tiene que ver con la imposibilidad de acceso a la casilla.

La Acordada 7637 previó que si la imposibilidad de acceso a la casilla es debida a indisponibilidad del servicio del Poder Judicial si es mayor de 24 horas, la UANE debe informar a la Suprema Corte de Justicia a efectos de que se tome decisión respecto del cómputo de los plazos. Si es menor de 24 horas, corresponderá que el usuario formule su planteo ante la Sede correspondiente, la que podrá solicitar informe de la UANE y el Juez tendrá que resolver si efectivamente el servidor del Poder Judicial ha fallado, por cuanto tiempo y el usuario no ha podido acceder a su casilla.

Estos son algunos apuntes sobre el tema, el tiempo no me da para extenderme mucho más, creo que este nuevo sistema de notificaciones electrónicas, sin lugar a dudas perfectible, va a mejorar considerablemente la gestión de las sedes judiciales favoreciendo la tramitación de los procesos en menores tiempos, facilitando al mismo tiempo la tarea de todos los profesionales.

Muchas gracias

Aplausos

Sistema de Comunicaciones Electrónicas

Expositora: Rosario García Pelufo

Buenas noches, agradezco al Instituto de Derecho Informático esta invitación, porque seguramente del intercambio, no solo de las exposiciones, sino de las inquietudes de ustedes mi visión de este tema va a salir sin duda enriquecida.

Hace unas semanas en esos días de frío y resfrío que hacen que uno se quede en la casa, y que aprovecha para acomodar papeles y hacer el arreglo que cada diez años le toca a la biblioteca, me encontré con una ponencia que habíamos elaborado con la Dra. Graciela Bello referida a la eficacia de los medios informáticos para un mejor servicio de la justicia, que fue presentada en la Jornada nacional de Derecho Procesal del año 1987 en Punta del Este Maldonado.

Como quien se encuentra con un album de fotos viejas y no puede resistir la tentación de volver a mirar me puse a re leer lo que habíamos escrito en aquella oportunidad.

El trabajo constaba de dos partes, una teórica, y una práctica. La parte teórica que por supuesto estaba escrita con máquina de escribir, partía de la base de que el aumento de casos judiciales, hacía inexorable que la justicia se volcara a la oralidad, y que empezara a usar instrumentos informáticos, tanto de informática documental, como de gestión, en sus dos ramas, la operacional y la decisoria. Planteábamos, en lo que tenía que ver con la informática de gestión, la distribución del aleatoria de competencia, la emisión de documentos formalizados, las bases de datos y consultas, etc., y en la parte práctica, tratamos de mostrar lo que entonces era una gran fantasía: una sede informativizada, para lo cual tuvimos que llevar desde Montevideo una computadora, obviamente prestada. No me hubiere sorprendido que alguno de los participantes en el evento pensara que las exponetes habíamos cambiado lo jurídico por la ciencia ficción...

De eso pasaron 20 años, y salvo para quienes somos tangueros y nos aferramos a aquello de “veinte años no es nada”, 20 años es mucho tiempo. Pero no menos cierto es que los avances tecnológicos se suceden en cada vez menores tiempos.

En estos 20 años el sistema judicial uruguayo ingresó en la oralidad (año 1989 puesta en vigencia del CGP), en la década del 90 incursionó en la informática generando el sistema de Gestión de Juzgados, que está hasta hoy vigente, y que va a ser sustituido por el Sistema de Gestión de Tribunales, se instaló el sistema de distribución aleatoria de asuntos a través de la Orda, y en la presente década se ha puesto en funcionamiento la consulta de los expedientes en la web y ahora el sistema de comunicaciones electrónicas. El advenimiento de Internet hizo que toda proyección que pudiera haberse hecho en el año 1987 fuera ampliamente superada por la realidad y que aquella ficción sea hoy el pan de cada día de cualquier operador jurídico.

Como ya lo ha adelantado la Dra. Landeira, el marco institucional del sistema de Comunicaciones Electrónicas es el Proyecto 3 (Mejora del Servicio de Tribunales y Juzgados) del Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo y se enmarca dentro del nuevo Sistema de Gestión de Tribunales (SGT), que se viene desarrollando en el Profosju a instancias de la SCJ.

El marco legislativo, como ya también se ha mencionado, está dado por la Ley 18.237 del 20/152/2007, y las Acordadas Reglamentarias No. 7637 del 1/8/2008 (referida a notificaciones), No.7644 del 20/2/2009 (referida a intimaciones) y No.7644 del 20/4/2009.

¿Cuáles son las características de este sistema?

El sistema, (que fue desarrollado por los Ingenieros e Informáticos del Profosju, usando Genexus y software libres), reposa básicamente sobre tres módulos. Dos de esos módulos: el registro de personas y la forma en como los destinatarios acceden a sus comunicaciones electrónicas, refieren a usuarios externos, el otro módulo tiene que ver básicamente con la gestión de esas comunicaciones en la Sede Judicial es decir, cómo se elabora el cedulón, cómo se firma y como se notifica.

No nos vamos a entrar en detalles respecto de este módulo de la gestión de esas comunicaciones en los Tribunales pues refiere al quehacer interno del Juzgado, a cómo se hace el cedulón, cómo se firma y cómo se envía. Lo que al usuario externo le puede interesar de este quehacer es que una vez que ese cedulón, sea notificación o intimación, quedó disponible en la casilla de correo del destinatario, es decir, cuando el proceso de comunicación electrónica culminó exitosamente, se imprime una constancia que se agrega al expediente, que contiene todos los datos básicos e identificatorios de esa comunicación, ejemplo, destinatario, el decreto que se está notificando, y además, quién lo hizo, quién lo firmó, quién lo envió, estableciendo claramente hora y día de tales acciones. Este documento que se llama "constancia" y que van a encontrar en los expedientes es simplemente una ayuda para el manejo de esos expedientes, pero no es ni de ninguna manera lo podemos confundir con el cedulón: el cedulón no tiene dentro del sistema una realidad material, sino virtual. El original de ese cedulón es un original electrónico que queda guardado en el servidor del Poder Judicial.

El módulo registro de las personas, refiere a la tarea que viene desarrollando la UANE (Unidad Administradora de Notificaciones Electrónicas), desde noviembre del año pasado consistente en otorgar, a cualquier interesado, una casilla de correo dentro del servidor del Poder Judicial.

Lo decía la Dra. Landeira recién, este sistema cuenta con un servidor propio del Poder Judicial, esto implica que aquellas casillas de correo que van a ser los domicilios electrónicos que las partes deban constituir, todas terminen con "@.comunicaciones.poderjudicial.gub.uy" y esto lo digo, porque ha pasado que algunos Abogados han querido constituir sus domicilios electrónicos en casillas de correo desde adinet, gmail, etc. No tenían por qué saber que tenía que ser la casilla del Poder Judicial.

Al día de hoy llevamos otorgadas más de cuatro mil casillas de correo, lo cual de alguna manera está marcando que potencialmente tenemos cuatro mil domicilios constituidos electrónicamente, potencialmente, porque no todos lo están usando.

El último de los módulos es cómo el destinatario accede a la comunicación, es decir, cómo hace para leer, o para tomar contacto con la notificación o con la intimación que se le ha cursado. Pues bien, no es más ni menos que como cualquier destinatario recibe un e mail. El usuario puede acceder a su casilla de dos formas, o bien desde el propio servidor del Poder Judicial, o bien configurando su equipo para que esa comunicación le llegue junto con todos los demás e-mails que habitualmente recibe.

En el primer de los casos - leer las comunicaciones desde el servidor del Poder Judicial - el interesado deberá acceder a la dirección: "www.comunicaciones.poderjudicial.gub.uy", y allí identificarse con su nombre de usuario y contraseña.

En el segundo caso deberá configurar su equipo siguiendo las instrucciones que están detalladas en la página de comunicaciones antes aludida (www.comunicaciones.poderjudicial.gub.uy). Efectuada la configuración las comunicaciones emanadas del Poder Judicial llegarán al destinatario en forma conjunta con cualquier otra que reciba de un familiar o amigo.

La particularidad de las casillas de correo que otorga el Poder Judicial (y que serán los domicilios electrónicos constituidos) es que son unidireccionales: sólo están habilitadas para recibir las comunicaciones pero no para responder, reenviar, borrar, o cualquier otra acción que habitualmente podemos realizar en nuestras demás casillas de correo. Por eso cuando accedemos a nuestras comunicaciones electrónicas judiciales desde el servidor del Poder Judicial no podremos hacer otra cosa más que leer el contenido de las comunicaciones, es decir de los cedulones.

Ustedes me dirán, si no podemos borrar, va a llegar un momento que no vamos a poder recibir más notificaciones por tener la casilla saturada, pese a que está previsto una capacidad enorme de espacio.

El borrado de las notificaciones electrónicas, se va hacer en forma centralizada, el mismo sistema, el mismo Poder Judicial, va a borrar de las casillas de los usuarios aquellas comunicaciones que tengan una antigüedad mayor a tres meses. Lo de tres meses, está establecido en la Acordada, pero está previsto que pueda modificarse de acuerdo a los requerimientos del servicio, sea aumentando o disminuyendo el tiempo de permanencia en las casillas.

Es importante destacar que el que la comunicación se borre de la casilla del destinatario no significa que ese "cedulón" se elimine, estamos hablando de documento público, el hecho de que no tenga soporte material no significa que deje de ser documento público y que por lo tanto deba conservarse. Aún cuando se saque de la casilla del destinatario el original de ese "cedulón" se conserva en el servidor del Poder Judicial. El servidor mantiene un historial completo de todas las comunicaciones (notificaciones, e intimaciones) en forma encriptada, lo cual como veremos más adelante es parte de la seguridad del sistema.

Otra característica de este sistema, es que está integrado al sistema de gestión de los Juzgados, esto implica que el sistema de comunicaciones, toma del sistema de gestión que se utiliza en los Juzgados, los datos de las partes, los decretos, etc.

En cuanto a las características del servicio, es un servicio gratuito que brinda el Poder Judicial, que está administrado y depende del Programa de Fortalecimiento, o sea del PROFOSJU, a través de la UANE.

Como ya adelantara la Dra. Landeira, no modifica en lo más mínimo, la legislación vigente, ni sustantiva, ni procesal. La Dra. Landeira mencionaba el Art. 71 del CGP, yo agregaría además entre otros y a modo de ejemplo los artículos 76, 9, 96.3.

Recuerden que el Art. 76 habla de que toda actuación judicial, debe ser inmediatamente notificada. Esta inmediatez sin duda se hace mucho más posible mediante la notificación electrónica que en la forma de notificación tradicional. El sistema permite hacer realidad el Art. 9, el Principio de Economía Procesal. Y finalmente en relación al art. 96.3 se respeta in totum la disposición legal por cuanto las notificaciones y comunicaciones se van a efectuar en los días y horario previsto por la norma para las diligencias judiciales, es decir días hábiles de 7 a 20 horas,

sin perjuicio por supuesto de lo que establece el Art. 97 respecto de las habilitaciones.

En cuanto al ámbito de aplicación de este sistema, decíamos que refiere a las comunicaciones que deban ser cursadas a domicilio. Esto significa que si en el expediente, dice téngase presente, a mí no me va a llegar ningún e mail con eso, el sistema aplica a de notificaciones que deban efectuarse a domicilio, es decir Art. 87 del CGP, pero no siempre porque estas comunicaciones se efectúan en domicilios electrónicos constituidos, por tanto, hoy por hoy el traslado de una demanda, como el promotor va a denunciar un domicilio, o va a dar el domicilio real del demandado, va a seguir realizándose por la forma tradicional, cedulón soporte papel, gestionado por la Oficina Central de Notificaciones.

Decimos hoy por hoy, porque nada impide que en un futuro no muy lejano, exista alguna promoción de algún juicio, por ejemplo una hipoteca, donde cuando habitualmente las partes constituyen domicilio a todos los efectos judiciales a que diera lugar este documento, se establezca como domicilio una de las casillas de correo del Poder Judicial.

En ese caso, claramente, la notificación del Art. 387 que se va a hacer al ejecutado, se podría realizar sin ningún problema en ese domicilio, porque la parte constituyó en el documento ese domicilio a los efectos judiciales, es similar, o idéntico, a cuando se sigue un procedimiento contra alguien, notificándolo en el domicilio contractual. Sobre esto no vamos a hablar, porque sobre esto, todos tenemos clara la diferencia entre domicilio real, denunciado, contractual, etc.

El sistema, también se adelantaba, es de implementación gradual, no solo porque la propia Ley 18.237 así lo establece, cuando faculta a la Suprema Corte de Justicia a instrumentar su gradual implementación sino, además, porque implica un cambio cultural muy grande.

Si el sistema hubiera tenido una implementación como la del IUE (identificación única de expedientes), si de un día para el otro se hubiera empezado a aplicar en todo el país hubiera sido imposible capacitar a todos los funcionarios judiciales en el nuevo sistema. La implementación es gradual, hay una plan de puesta en marcha que va siendo aprobado por la Suprema Corte de Justicia y en base al cual el 2 de marzo pasado comenzó a funcionar el sistema en las sedes laborales de Montevideo, en los Juzgados de Trabajo, Tribunales de Apelaciones del Trabajo y Suprema Corte de Justicia, en los asuntos derivados de estas materias. El 11 de mayo se extendió a los Juzgados de Paz, Juzgados Letrados Civiles, y Tribunales de Apelaciones en lo Civil, y el 25 de mayo ingresaron los Juzgados Concursales de lo Contencioso Administrativo y Aduanero. Está previsto que en agosto entren al sistema los Juzgados de Familia y los Juzgados de Conciliación.

¿Qué seguridades y garantías nos da este sistema?

En primer lugar y como lo adelantamos, el que se cuente con un servidor propio del Poder Judicial, es decir, se trata de un sistema que está bajo la órbita del Poder Judicial, así como hoy por hoy está bajo su órbita la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos. Ello implica que no se requiera acudir a terceros para auditar el sistema. La información por otra parte se guarda en forma encriptada, lo cual impide cualquier tipo de adulteración.

La segunda gran garantía, es la firma digital. La Dra. Tosi ha explicado detalladamente lo que es la firma digital y sus características por lo cual no ahondaremos en esas consideraciones. Sí decimos que la firma digital permite avalar la autenticidad del firmante que en el caso con-

creto del Poder Judicial, será la de cada Actuario y Alguacil. En el sistema de comunicaciones electrónicas el Poder Judicial otorga a cada Actuario y Alguacil un dispositivo electrónico, algo muy parecido a un pendrive, que se llama "e-token" el cual contiene un certificado digital generado conforme a la normativa vigente hoy por hoy.

Para poder firmar digitalmente no alcanza con ese dispositivo y ese certificado que garantiza la identidad del firmante. Si así fuera puede suceder que un Actuario o Alguacil deje, por error, conectado su dispositivo y otra persona pueda firmar. Además del dispositivo que identifica a esta persona, se requiere una clave personal que sólo el usuario conoce. La posibilidad de firmar implica ambos requisitos: el certificado digital y la clave personal del usuario.

Una vez firmado digitalmente un documento el firmante no tiene la posibilidad de repudiar la firma o desconocerla y lo que es tan o más importante aún una vez que está firmado digitalmente es imposible la adulteración del contenido del documento. Dicho en otros términos, si el documento está firmado digitalmente y esa firma es válida se garantiza además que el contenido del documento desde que se firmó hasta que llegó al destinatario no ha tenido ninguna modificación ni adulteración.

La validez, vigencia etc. de la firma digital (o electrónica avanzada), puede ser perfectamente corroborable por el destinatario, quien al abrir su mail encontrará en el extremo superior un icono y si clikea en el mismo se le desplegarán las características del certificado digital, le va a decir si es valido, si no es válido, quien lo emitió, quien lo firmó, a quien pertenece, y en caso de que esa firma por alguna razón no sea valida, le aparece una advertencia que indicará que no puede confiar en esa firma.

Nosotros entendemos que la firma digital da muchas más seguridades que lo que hasta hoy daba el cedulón soporte papel, y ello no solo porque si había espacio entre la firma y el texto yo podía interlinear, o testar, sino porque además el cedulón soporte papel, a mí no me llegaba con un certificado notarial de firma, ni con nada que me avalara quien lo había firmado, podría haber sido firmado por el dueño del kiosko de la esquina, y yo no tenía como saberlo. En el caso del cedulón electrónico firmado digitalmente cuando lo recibo, puedo clickeando en el icono, verificar la autenticidad de esa firma. Quien emite ese certificado, la autoridad certificante es el propio Poder Judicial.

Otra de las garantías que nos da el sistema, tiene que ver con los roles que cada operador judicial interno tiene. A cada funcionario del Poder Judicial, se le van a habilitar determinados accesos y no otros, así por ejemplo, el funcionario administrativo tendrá acceso a la confección del cedulón, a la consulta de cedulones, pero no a la firma ni al envío. Firma y envío quedan limitados en el caso de las notificaciones a los Actuaries, y en el caso de las intimaciones a los Alguaciles. O sea que no puede pasar que un funcionario, entrando en el Portal con su clave y su contraseña, pueda en algún momento modificar, firmar, o una vez firmado modificar y enviar algunas de estas comunicaciones.

Son firmas exclusivamente reitero, destinadas a los Actuaries y a los Alguaciles.

En cuanto a la operativa de cuando se tiene por realizada la notificación, la Dra. Landeira ya ha explicitado en qué momento se considera efectuada la notificación o intimación sea que la misma deba ser acompañada de copias soporte material o no. Creo que la Dra.Landeira fue clara

en su planteo pero sin perjuicio de ello si quedan dudas con gusto las evacuaremos.

Nosotros creemos que este sistema otorga amplios beneficios a la actividad judicial, en primer lugar porque reduce los tiempos de tramitación de las comunicaciones, el PROFOSJU y la Uane están haciendo constantes relevamientos y confeccionando estadísticas, Los indicadores que tenemos demuestran que mientras las notificaciones en forma tradicional demoran un promedio de noventa días entre el dictado del decreto, y que el cedulón quede agregado al expediente para poder continuar su giro, en el caso de las comunicaciones electrónicas, ese plazo se reduce aproximadamente a cinco días.

Un ejemplo con números exacto, es que en sede laboral, también hemos sacado estadísticas a nivel de los Juzgados Civiles, pero en sede laboral, de 1800 notificaciones que había esta semana ya realizadas, el 90% habían sido concretadas dentro de los diez días de dictado el auto, y el 60% dentro de los cinco días, existe incluso sedes en las cuales el tiempo promedio entre que se dicta el decreto y que el mismo es notificado, es de un día y medio. Estos son números reales, no son como el trabajo que realizáramos con la Dra. Bello hace veinte años, estos datos son cosas absolutamente corroborables.

Ya explicamos cómo en estas comunicaciones se garantizan la autenticidad e integridad del documento.

Otro beneficio del sistema es el de facilitar un mejor uso de los recursos humanos: en la medida en que el sistema se vaya generalizando, la Central de Notificaciones no va a necesitar tanto personal, y ese personal va a poder ser re distribuido entre las Sedes o dependencias del Poder Judicial. Lo mismo en lo que tiene que ver con los Alguaciles, va a haber diligencias que no va a tener que hacer en la calle, sino que las va a hacer directamente desde la sede.

Como lo decía la Dra. Landeira, el sistema permite además un mejor acceso del destinatario a las comunicaciones, ya no tengo que ir al estudio a retirar el cedulón sino que esté donde esté puedo acceder a mi casilla de correo y tomar conocimiento de las comunicaciones.

Reduce de alguna manera, como también lo adelantaba la Dra. Landeira, las causales de nulidad de notificaciones. En este sentido, el emprendimiento que ha tomado el Poder Judicial, más allá del cambio cultural va a generar problemáticas novedosas que, sin duda, darán lugar a nuevos planteos jurisprudenciales. En lo que puedan ser esas nuevas tendencias no sólo no me corresponde aventurar soluciones sino que sería muy atrevido de mi parte entrar en esos extremos estando en presencia de destacados integrantes del Instituto de Derecho Procesal y de la Judicatura, como la Dra. Landeira, como el Dr. Lombardi, como el Dr. Uriarte.

En lo que tiene que ver con esa futura jurisprudencia me limitaré sólo a dejar planteadas algunas interrogantes.

a) Decíamos que en agosto ingresa Conciliaciones al sistema de comunicaciones electrónicas. Yo me pregunto, si cuando en una conciliación en comparendo las partes fijen domicilios electrónicos, y dentro de los seis meses se presente la demanda los jueces van a aplicar sin ningún otro miramiento la norma de que ese domicilio de conciliación arrastra a la demanda, o si por razones de seguridad van a preferir notificar en el domicilio real. Algo similar me cuestiono desde el punto de vista de los Abogados, ¿asumirán ustedes la responsabilidad que implica poner sus ca-

sillas de correos, como domicilio constituido de la parte a quien acompañan a la conciliación y a quien durante seis meses si hay una demanda la van a notificar ahí?

b) Otra duda que se me plantea, supongamos que se deduce una demanda que tiene como base un documento donde la parte ahora demanda constituyó domicilio a los efectos judiciales que diera lugar el negocio que en ese instrumento se documenta en una casilla judicial, Los jueces deberán decidir si efectivamente van a notificar en esos domicilios constituido, o si van a aplicar el Art. 30 de la 17.250 -Ley de Protección de los Derechos del Consumidor- sobre cláusulas abusivas en los contratos de adhesión

c) Finalmente ¿como van a interpretar las indisponibilidades del sistema menores a 24 horas? ¿Extenderán en todos los casos el plazo de que dispone el notificado para realizar el acto procesal correspondiente o tendrán en cuenta la duración de esa indisponibilidad y dentro de que horario se produjo? Dicho en otros términos: ¿valorará igual el Magistrado una indisponibilidad ocurrida entre las 2 y las 7 de la mañana a una acaecida entre las 14 y las 19 horas?

Por último y a modo de conclusión:

1. Las comunicaciones, notificaciones e intimaciones, son los primeros documentos electrónicos.

2. Estas comunicaciones están cubiertas de garantía y seguridad, tanto por contar con un servidor propio del Poder Judicial como por contar con firma digital y tener la información encriptada.

3. Respeta en todo la legislación vigente: es una modificación de la forma en que llegan las comunicaciones pero no del derecho procesal.

4. Reduce significativamente los tiempos de tramitación de las diligencias de notificación e intimación posibilitando un ahorro de recursos materiales y una mejor distribución de los recursos humanos

5. El funcionamiento de este nuevo emprendimiento planteará nuevos y creativos desarrollos y desafíos jurisprudenciales.

Por mi parte les agradezco la atención. Si tienen preguntas, dudas o quieren realizar alguna intervención con gusto abrimos el debate.

Muchas gracias.

Aplausos

Situación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Expositor: Eduardo Lombardi

Buenas noches; posiblemente cuando la Dra. Tosi me invitó a participar en esta Jornada, no sabía que hace cuarenta años cuando ingresé al Poder Judicial como funcionario, una de mis primeras tareas consistió en hacer notificaciones repartiendo cedulones casa por casa. Con ese “valioso” curriculum, hoy represento formalmente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y digo formalmente porque en este momento no se encuentra entre mis tareas habituales la de cumplir las notificaciones.

En cambio sí vengo a hacer un pequeño aporte, en cuanto a hacer conocer cuál es la situación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que refiere a la publicación y comunicación de sus actos procesales, así como el marco legal dentro del cual se cumplen esas actividades.

Hace ya muchos años que el Tribunal del Contencioso Administrativo tiene un marco legal que le permite realizar publicaciones por vía electrónica, cual es la Ley 16.226 del año 1991, cuyo art. 384, que me permito leerles porque es muy cortito, dice que las comunicaciones a las partes también podrán efectuarse por medios electrónicos o de similares características. Los documentos emergentes de la transmisión constituirán notificación auténtica que hará plena fe a todos los efectos, resultando este régimen por aplicación de lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 que es la que en esta materia refiere al Poder Judicial. Finalmente la norma establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará y reglamentará la forma en que se practicarán las mismas.

El primer comentario que debemos hacer es que el Tribunal no ha reglamentado hasta la fecha la referida potestad; y ello se debe a que esta actividad se ha desarrollado más que nada en la práctica, sin que se advirtiera la necesidad de una reglamentación formal en la manera de llevarla a cabo. También debemos señalar que el mecanismo electrónico que se utiliza para realizar las notificaciones, es el fax; o sea que tecnológicamente nosotros estaríamos, si se quiere, en una etapa primaria en lo que refiere a las notificaciones y comunicaciones electrónicas.

Queda por delante la posibilidad de hacer las comunicaciones por vía telemática, lo cual requiere instalación de sistemas, y sobre todo acuerdos con los involucrados que participan en el proceso anulatorio. En ese aspecto procedimental, cabe señalar una circunstancia que personalmente advierto como una ventaja, cual es la de que en el Contencioso de Anulación, el demandado siempre es el Estado, y por lo tanto podríamos pensar en una mayor facilidad en cuanto a la uniformización de sistemas de comunicaciones de los actos procesales.

Creo que a los efectos de describir y dar una explicación más acabada del mecanismo de actuación del Tribunal de lo Contencioso en esta materia, yo le cedería la palabra a la Dra. Susana Gianarelli, Directora de Informática del Tribunal, quien tiene larga experiencia en el Organismo, y es justamente quien dirige esta área. Así que le agradecería su participación.

Situación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Expositora: Susana Gianarelli

Buenas noches, como ha expresado el Sr. Ministro Dr. Lombardi, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pionero en cuanto a la notificación por medios electrónicos de los actos procesales, tenemos un marco legal desde el año 1991 y como dice la ley No. 16.622 art. 384 el Tribunal la reglamentará. El Tribunal como se ha expresado no lo ha reglamentado aún y en forma práctica se buscó una solución que fue la siguiente: lo primero que se realizó es el envío de una nota a todos los demandados, que como se sabe siempre es el Estado, y algunos estudios que tuvieran gran cantidad de demandas, comunicando este marco normativo, y que quisieran participar en la prueba de notificación por fax, las partes deberían presentar una nota indicando un número de fax en el cual nos autorizaban a notificarles los actos procesales.

Por supuesto que tuvo una muy buena recepción y recibimos contestación de la mayoría de los Entes del Estado y algunos estudios.

Que actos se notifican electrónicamente (vía fax): 1) las sentencias, 2) los escritos iniciales, sobre todo a la Intendencias del Interior, que si bien deben constituir domicilio en el radio del Tribunal que se extiende desde la Rambla Sur y Portuaria hasta Boulevard Artigas en ambas ceras (radio que surge de la Acordada de fecha 21/12/1958) deben tener conocimiento de la demanda.

Así se comenzó a notificar a las Intendencias, de esa manera se aceleró el envío de la demanda (escrito inicial), ya que anteriormente se hacía a través de un oficio y vía correo, con la salvedad, por supuesto, de que si había documentación, era imposible pasarla, por los tiempos, y los costos de papel. Y, así fue surgiendo la notificación electrónica, debemos tener en cuenta que el Tribunal tiene un promedio de entre 800 y 900 escritos iniciales, y entre 600 y 700 sentencias, un número muy importante en relación a la cantidad de funcionarios y de esa forma se logró desbarbar la sección notificaciones.

Actualmente la situación es contraria a lo que siempre tuvimos, tenemos un servidor de correo, o sea que materialmente podríamos notificar electrónicamente, y nos quedaría solucionar el problema de la firma electrónica, y domicilio electrónico, en una reglamentación por parte del Tribunal o en un marco normativo como obtuvo el Poder Judicial que quizás diera mayores garantías.

Prácticamente se realiza de la siguiente manera:

1) Se confecciona un cedulón, en donde se indica que se ha dictado la sentencia número XXX y se adjunta toda la sentencia y luego se envía todo por fax,

2) En cuanto a los iniciales igualmente se confecciona un cedulón con el decreto inicial y se le indica si existe o no documentación y luego se envía por fax.

Bueno, eso en realidad es lo que tiene el Organismo en cuanto a la notificación electrónica y sería una buena cosa poder compartir la experiencia que tiene ahora el Poder Judicial para lograr llegar a una notificación electrónica vía e-mail en forma más moderna y para todos los actos procesales. Muchas gracias y buenas noches.

El sistema de clave pública y clave privada

Expositor: Andrés Saravia

Buenas tardes a todos, mi nombre es Andrés Saravia, soy miembro del Instituto de Derecho Informático y en este caso estoy representando al Colegio de Abogados.

Vamos a ver un poco lo que es la PKI a nivel europeo, por dos razones, una porque es diferente, porque como son países más avanzados, porque esto repercutirá en Uruguay y segundo, por lo que comentaba la Dra. Tosi, tenemos un proyecto de Ley que tiene media sanción sobre firma digital, que esperamos que se apruebe pronto.

Como representante del Colegio de Abogados, tengo un pedido, en este caso que comunicarles. Después de haber escuchado a todos los colegas, el colegiado entiende que uno de los servidores sobre la base de datos de las notificaciones electrónicas, sobre todo el servidor espejo, el que se replica en caso de que falle el original, debería estar por fuera, físicamente, y también literalmente fuera del entorno del Poder Judicial, debería ser administrado por una entidad como es el Colegio de Abogados, simplemente quería comunicarles ese punto de vista para tomar en cuenta, sobre todo respetando el principio de imparcialidad.

Volviendo al tema de las PKIs vamos a ver un poco lo que es el sistema de clave pública y clave privada.

Como bien se comenta ahí, la clave pública forma parte de la firma digital, o firma electrónica, en el caso de España es exactamente lo mismo hablar de firma digital y firma electrónica, lo que no es el caso de Uruguay.

Todo comenzó evidentemente con la Ley del año 1999 sobre eficacia jurídica, y luego sobre las Administraciones Públicas. También hay legislación europea sobre la firma digital y la firma electrónica, en este caso lo más importante es lo que se denomina firma electrónica reconocida, que es la que sería necesario aplicar en todos los países, porque la firma electrónica reconocida, permite determinar que una persona es quien envía, que emite el documento, y también se puede determinar la persona que recibe el documento. O sea la persona que envió el documento, no puede retractarse, no puede repudiar, a eso se le llama firma electrónica avanzada

Por supuesto que con el tiempo este tipo de firma electrónica pasa a ser un estándar a nivel europeo, sobre todo en las comunicaciones seguras.

Como consecuencia de ello, como queremos comunicaciones seguras entre las oficinas públicas, y también el fortalecimiento del comercio electrónico, el lugar donde verdaderamente se gestó el sistema de firma electrónica.

Aquí se muestran las Directivas del año 2000 respecto a la libre circulación de mercancías y servicios con el uso de las claves públicas y privadas.

Ahora vamos a ver el origen de las claves públicas y privadas, lo que surgió de una tesis doctoral, estas son las personas que lo idearon, quienes luego formaron la empresa RSA, aquí tienen lo que paso luego a nivel público, y como con el apoyo de algunas entidades, se pudo difundir el primer el primer sistema de claves públicas y privadas.

Por supuesto que el punto de partida de todo esto es el comercio electrónico, a través de él las empresas se conectaron, y es en la empresa HP fue donde se empezó a instrumentar la clave pública y privada, el sistema de PKI, para identificar las comunicaciones, para que el comercio sea bastante seguro.

El sistema de clave pública utiliza el sistema de criptografía, o sea que lo que se hace es encriptar la información para que no sea visible a simple vista, sino a través de logaritmos matemáticos. Eso es fundamental, sin embargo, el aporte de clave permite que la persona que recibe el documento, volver a encriptarlo, para de esa manera hacerlo legible nuevamente, sin que se pierda la integridad del documento.

Es importante destacar que estas claves son muy utilizadas en el sector público y en la banca electrónica.

Vamos a ver ahora los elementos que integran un sistema de clave pública y privada.

Tenemos el certificado personal, esto es la emisión de las dos claves, la pública y la privada, luego tenemos la autoridad de certificación, que es la que emite el certificado, cuando una persona lo solicita. Cuando una persona necesita comunicarse con otra, y emitir un documento que esté encriptado, lo que debe hacer, es solicitar autorización a la autoridad de certificación, que va a emitir un certificado personal, una clave personal para esa persona. A su vez también emite una pública que va a ser de público conocimiento de manera que puedan ubicarse entre ellos. Y luego la autoridad del registro, verifica que el mecanismo funcione correctamente, ya sea que la autoridad de certificación emita los certificados de manera correcta, y que el sistema funcione de manera fehaciente. Esta autoridad de registro no puede formar parte de la autoridad de certificación y del sistema. En este caso si hablamos del Poder Judicial, esta autoridad tampoco tendría que formar parte del propio sistema para no ser juez y parte en el mismo. Deberían estar separados para actuar como contralor de la misma.

Vamos a verlo con un ejemplo, tenemos una persona, un usuario que solicita una clave pública, el sistema le emite una clave privada y una clave pública, la clave privada se la queda él, la clave pública como es pública es de público conocimiento, se envía a través de un certificado, y se envía la documentación que uno quiere enviar desde el Poder Judicial hacia otro Abogado, en ese caso, se puede enviar por email, por Hotmail y la otra persona, con la clave privada, podría desencriptar y recibir la información de manera fehaciente e íntegra.

Por supuesto que en el sector de acá abajo, donde dice autoridad de registro, que se encarga de monitorear, una especie de Gran Hermano el sistema de clave pública. Por qué razón hablamos de la necesidad de crear un sistema como este, primero debido al crecimiento acelerado de todo lo que es la sociedad de la información, lo que ha hecho que muchos utilicen el sistema sin protección alguna. Los datos suelen ser vulnerables, por eso se hace necesario que se piense en un sistema como este para verificar la integridad de los datos.

Las ventajas, si uno utiliza un sistema como éste, las comunicaciones van a ser seguras, o por lo menos eso es lo que creemos, segundo, puede ser utilizado en cualquier equipo. También se puede usar mediante el uso de lector y tarjeta criptográfica, que es esto que tengo en la mano y que se los paso para que lo vean. Esto es un lector que se enchufa a la laptop, y esto es una tarjeta que contiene los certificados y las claves. Esto es así, porque si de repente una persona recibe

una clave, va a un cyber y lo descarga, olvidándose luego de borrarlo, cualquier persona podría acceder, entonces hoy por hoy, en España, por ejemplo, no es suficiente con que la persona reciba por correo electrónico el certificado de la clave pública. Se están entregando en forma gratuita a los Abogados este tipo de lector, para que las personas guarden acá adentro las claves e inclusive esto puede tener el DNI digital que esperamos próximamente sea incorporado también aquí en Uruguay. También esperamos que a este tipo de sistema acceda el Poder Judicial.

De todas maneras yo lo voy a pasar, para que lo vean, ven que tiene un chip y una parte magnética, como cualquier tarjeta, permite guardar cualquier tipo de claves.

Por supuesto que otra de las ventajas es la protección de datos personales, y sobre todo lo más importante, es la integridad de la información, que sea corroborable la información que parte del emisor, llegue al destino de manera íntegra sin que haya sido modificada. De esta manera el Poder Judicial en España, a través de un alto grado del uso de este sistema, ha logrado crear lo que es la Oficina Judicial, de manera de separar de la tarea del Juez que es la de impartir justicia, de esta manera, toda la tarea burocrática, así como las comunicaciones, se hacen a través de un sistema que utiliza la clave pública y la clave privada dándole la posibilidad al Juez de actuar como tal, y con mayor celeridad.

Evidentemente esto se ideó para el Poder Judicial porque permite reacondicionar, reestructurar y actuar en forma más fehaciente, como dice ahí, mayor celeridad en los trámites.

Hoy por hoy el Poder Judicial cuenta con un sistema muy avanzado en el cual el Juez desde su despacho tiene acceso a internet, a video conferencia, teniendo la posibilidad de comunicarse con los testigos, por cualquier duda, todo lo que es posible mediante un sistema que utiliza la criptografía y sobre todo las comunicaciones avanzadas.

Esto es todo, espero que hayan disfrutado de la Jornada sobre un tema tan interesante.